

ACUERDO No. 02/2022 – ASAMBLEA GENERAL – ASOGOLF

EL ORGANISMO DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE GOLF DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 145 del Decreto número 76-97 del Congreso de la República, Ley Nacional para el Desarrollo de la cultura Física y del Deporte, establece que las Asociaciones Deportivas Nacionales ejercen jurisdicción disciplinaria sobre todas las entidades, miembros del Comité Ejecutivo e integrantes de cuerpos técnicos y deportistas que las conforman, por medio de los órganos disciplinarios respectivos;

CONSIDERANDO:

Que es facultad de los Órganos Disciplinarios de las Asociaciones Deportivas Nacionales dictar el cuerpo reglamentario correspondiente, en el cual se establezca el régimen disciplinario a que se encuentren sujetos los integrantes de la Asociación, los procedimientos a seguir, los órganos competentes, las sanciones a imponerse en cada caso y las disposiciones que garanticen la adecuada defensa;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de los Estatutos de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos por la Asamblea General convocada para el efecto, ha conocido y aprobado el régimen disciplinario de la Asociación, mediante el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL No. 02-ASOGOLF-2019 de fecha 13 de agosto del 2019;

POR TANTO:

Con fundamento en lo que para el efecto establecen los artículos 87, 88, 89, 98, 99, 100, 101, 102 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, Decreto 76- 97 del Congreso de la República; y, los artículos 4, 5, 7, 12, 13, 14, 17, 21 incisos d), i), l) y p), 23, 24 y 25 de los Estatutos de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala.

DECRETA:

El siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objetivo principal, regular lo relativo al régimen disciplinario a que se encuentran sujetos los integrantes de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de

Guatemala, los órganos competentes, las sanciones a imponerse en cada caso, los procedimientos a seguir y las disposiciones que garanticen la adecuada defensa.

Artículo 2. El Comité Disciplinario ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los deportistas afiliados a la asociación, los entrenadores, profesionales de golf, miembros del Comité Ejecutivo, delegados, árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades, que estando adscritas a la asociación, participen en los torneos o eventos que se organicen bajo los auspicios de la asociación o que cuenten con el aval de la misma.

Artículo 3. De la territorialidad y extraterritorialidad. El presente reglamento será de observancia obligatoria y se aplicará a las personas a que hace referencia el artículo anterior que cometan las infracciones tipificadas en este reglamento, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, siempre que se encuentren participando en la práctica de cualquier actividad deportiva de este deporte, en representación de Guatemala.

Artículo 4. Ámbito de Competencia. La competencia para conocer y sancionar las faltas previstas en el presente reglamento corresponderá al Órgano Disciplinario de la asociación.

El ámbito de la disciplina de la asociación se extiende a las infracciones de las regla de competición y a las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, decreto 76-97 del Congreso de la República, el presente reglamento, los Estatutos de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, las Reglas de Golf Locales o Internacionales, en especial las aprobadas por "THE ROYAL & ANCIENT GOLF CLUB OF SAINT ANDREWS Y USGA", o cuando surja cualquier controversia o duda acerca de las mismas si el Comité Organizador de un torneo o el Comité de Reglas del mismo, no llegaren a una decisión.

La Asamblea General o el Comité Ejecutivo de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, en su caso, también podrán imponer sanciones en los casos específicamente señalados por los Estatutos de la Asociación.

Artículo 5. Tipos de infracciones.

- a) Son **infracciones a las reglas de competición**, las acciones u omisiones que durante el desarrollo de la competición vulneren, impidan o perturben su normal funcionamiento.
- b) Son **infracciones a las normas generales deportivas**, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a las normas generales que las mismas determinan, obligan o prohíben, y se encuentran tipificadas en el presente reglamento, en las disposiciones estatutarias de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala y demás disposiciones de rango superior.

Artículo 6. El régimen disciplinario es independiente de la responsabilidad civil o penal en la que pueda incurrir el infractor, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 7. Analogía. El Órgano Disciplinario no podrá emitir sanción por analogía, sobre hechos que no estén tipificados como faltas en el presente Reglamento ni en los Reglamentos Locales o Internacionales de Golf.

Cuando se presente una situación no prevista como falta por el presente Reglamento ni los Reglamentos Locales o Internacionales de Golf, pero que el Órgano Disciplinario estime que amerita ser sancionada, se pondrá en conocimiento del Comité Ejecutivo de la Asociación, a efecto que este determine lo procedente o bien, lo eleve a consulta a la Asamblea General de la Asociación.

Artículo 8. Supletoriedad. Si algún hecho o aspecto controvertido no está previsto por el presente Reglamento ni por las Reglas Locales o Internacionales de Golf, la decisión definitiva se tomará de acuerdo con la equidad y las normas del juego limpio, buscando no afectar ni menoscabar el espíritu deportivo que debe privar en este deporte.

CAPITULO II RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 9. Reglas de Golf. Para la imposición de las penalidades y sanciones que deben aplicarse por la violación a las Reglas de Etiqueta, las Reglas de Juego y las Reglas Locales y condiciones de la competencia, se observará lo que para el efecto establecen las Reglas de Golf acordadas por "THE ROYAL & ANCIENT GOLF CLUB OF SAINT ANDREWS Y USGA", y las respectivas reglas específicas emitidas por el Comité Organizador de un Torneo o evento de Golf.

Artículo 10. Dejar sin efecto las Reglas de Golf. Los jugadores, entrenadores, Profesionales de Golf, Miembros del Comité Ejecutivo de la Asociación, Árbitros o miembros de Comités Organizadores o de Reglas, no podrán acordar la omisión de la aplicación de dejar sin efecto la imposición de una sanción por la transgresión a las reglas del deporte previamente relacionadas en el presente reglamento.

Artículo 11. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, el órgano disciplinario podrá valorar el resto de las circunstancias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia del inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 12. Clasificación de las faltas. Las faltas de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 13. Por razón de las faltas podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión o inhabilitación temporal como afiliado.
- d) Destitución del cargo.
- e) Privación temporal o definitiva de los derechos de afiliado.
- f) Expulsión de la asociación.

Para que surtan efecto legal las sanciones establecidas en los incisos c), d), e) deberán ser ratificadas por el Comité Ejecutivo. En el caso del inciso f), la sanción deberá ser ratificada por la Asamblea General de la Asociación.

Artículo 14. Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- a) Pérdida y descalificación de un torneo o evento, basado en las reglas de golf y las específicas del torneo o evento.

- b) Pérdida de la calificación en las líneas de desarrollo para formar parte de los equipos nacionales de élite.
- c) Inhabilitación temporal o definitiva para la participación en campeonatos.
- d) Suspensión de ayuda económica por parte de la Asociación.

Artículo 15. Los diversos grados de las sanciones previstas en el artículo 13 se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:

- a. Por tiempo: de un mes a cuatro años.
- b. Grado mínimo: de un mes a ocho meses.
- c. Grado medio: de ocho meses y un día a dos años.
- d. Grado máximo: de dos años y un día a cuatro años.

Artículo 16. Circunstancias Atenuantes. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva en la comisión de una falta, las siguientes:

1. Por haber precedido inmediatamente a la comisión de la falta provocación suficiente.
2. El arrepentimiento espontáneo que conlleve a reparar o disminuir los efectos de la falta cometida y que den satisfacción al ofendido.
3. Si el infractor de la falta ha sido mal informado de la aplicación de una regla de golf.
4. Si el autor de la infracción comete la falta por haber sido inducido por un miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación, un miembro del Órgano Disciplinario de la Asociación, el Entrenador Nacional, un profesional de golf, un miembro del Comité Organizador o del Comité de Reglas de un torneo o evento de golf.
5. La aceptación de los hechos constitutivos de una falta, al momento de ser oído el infractor por el Órgano Disciplinario, el Comité de Reglas de un torneo o por el Comité Organizador del torneo.

Artículo 17. Circunstancias Agravantes. Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de menor gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Artículo 18. Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente.

Si concurriese la atenuante de haber mediado provocación suficiente, se aplicará el correctivo inferior en uno o dos grados, según la entidad de aquella; y si la de arrepentimiento espontáneo, caso de poder tenerse en cuenta, la sanción se rebajará al grado inmediato.

Cuando concurriesen atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 19. Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario disentimiento.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la falta consumada.

Artículo 20. Término de prescripción. Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá constar en acta, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado.

TÍTULO II FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 21. Faltas comunes muy graves. Son faltas comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

- a. Las actuaciones de todas las personas sometidas al ámbito de la aplicación del presente reglamento que, prevaliéndose de su cargo, incurran en comportamiento que perjudique o menoscabe el desarrollo normal de la competición o del órgano al que esté afecto o cualquier otra conducta que implique abuso de autoridad.
- b. Las agresiones deportistas, autoridades deportivas y público en general, que revistan especial gravedad.
- c. Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un torneo o evento o que obliguen a su suspensión.
- d. Las manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente por miembros del Comité Ejecutivo, afiliados, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicación del presente reglamento con menosprecio de las autoridades deportivas.
- e. Las declaraciones públicas de miembros del Comité Ejecutivo, entrenadores, técnicos, deportistas y afiliados que inciten a la violencia.
- f. La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de miembros del Comité Ejecutivo, directores de competición, entrenadores, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquier actividad de la asociación, que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general.
- g. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala.
- h. El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala que revistan especial transcendencia, o del que se derive un grave perjuicio.
- i. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un torneo o competición.
- j. La denuncia de hechos falsos.

- k. No respetar las normas de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Comité Olímpico Guatemalteco con respecto a las actividades deportivas internacionales.
- l. No respetar las normas de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala con respecto a las actividades nacionales e internacionales.
- m. Los actos públicos o privados que atenten gravemente a la dignidad deportiva.
- n. La retirada individual o colectiva de personas participantes en una torneo o competición, con deliberado ánimo de protesta.
- o. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de selecciones deportivas nacionales. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida, tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva del torneo o competición.
- p. La inasistencia injustificada al tee de salida en un torneo o competición internacional, cuando el jugador esté representando a Guatemala.
- q. El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave.

Artículo 22. Faltas graves. Son faltas comunes graves:

- a. Los insultos y ofensas a miembros del Comité Ejecutivo, Órgano Disciplinario, entrenador, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- b. Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de un torneo o competición.
- c. El incumplimiento de órdenes o instrucciones que hubieren adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- d. El incumplimiento de lo prevenido en los reglamentos generales y técnicos de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, así como en la normativa técnica en vigor.
- e. Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.
- f. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeñada.
- g. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- h. No federar a los deportistas que practiquen Golf, causándoles el perjuicio de carecer de los derechos que tienen como federados.
- i. En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurrido en la calificación de falta muy grave.

Artículo 23. Faltas leves. Son faltas comunes leves:

- a. Las actitudes antideportivas que no pongan en peligro el orden que debe prevalecer en los torneos o eventos de Golf a realizarse en los diversos campos establecidos para la práctica de este deporte en el territorio nacional e internacional.
- b. Las actitudes antideportivas que violen las reglas de etiqueta, los códigos de conducta o de comportamiento establecidos en los Reglamentos Locales o Internacionales de Golf.
- c. El formular observaciones a miembros del Comité Ejecutivo, entrenador nacional, deportistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga incorrección o falta de respeto.
- d. El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas del entrenador nacional, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- e. El descuido en la conservación y cuidado de los diversos campos de golf que forman parte de la Asociación y sus instalaciones.
- f. El incumplimiento de normas deportivas por negligencia o descuido excusable.

- g. En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incluidas en la clasificación de graves o muy graves en el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 24. Por razón de las faltas muy graves enunciadas en el artículo 21 del presente reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Descalificación en la competición deportiva.
- Inhabilitación o suspensión para ocupar cargos en la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala por un plazo de dos a cuatro años.
- Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de los entrenamientos y competiciones por un tiempo no superior a cuatro años.
- Suspensión o privación de la calidad de afiliado por un plazo de dos a cuatro años.
- Expulsión de la Asociación Deportiva Nacional de Golf.

Artículo 25. Por razón de falta grave podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Suspensión o inhabilitación temporal de un mes y un día a dos años, o de cuatro o más campeonatos oficiales en una misma temporada.
- Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a dos años.
- Reintegro de los gastos equivalentes a los daños causados por la falta incurrida y que la Asociación haya tenido que cubrir.
- Suspensión de ayuda económica por parte de la asociación por un año.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala por un plazo de un mes a dos años.

Artículo 26. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, suspensión de afiliación o inhabilitación de hasta un mes, o de uno a tres campeonatos oficiales en una misma temporada, privación de los derechos de asociación por un plazo de hasta un mes.

Artículo 27. Prescripción de las sanciones. Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

TÍTULO III ÓRGANO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 28. Integración. El Órgano disciplinario de la Asociación Deportiva Nacional de Golf estará integrado por cuatro miembros electos por la Asamblea General y durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos únicamente por un período adicional consecutivo.

Dicho órgano se conforma con los siguientes miembros:

1. Presidente.

2. Secretario.
3. Vocal.
4. Vocal suplente.

Artículo 29. Quórum mínimo. El quórum mínimo requerido para integrar dicho órgano será de dos de sus miembros, debiendo ser uno de ellos siempre el Presidente. En caso de empate de votos en la toma de decisiones para imponer sanciones, el Presidente del Órgano Disciplinario ejercerá voto de calidad para resolver en definitiva.

Artículo 30. Sesiones Ordinarias. El Órgano Disciplinario se reunirá únicamente cuando sea convocado para resolver una consulta o cuando alguna de las personas descritas en el artículo 2 de este reglamento cometa alguna falta que amerite la imposición de una sanción.

Artículo 31. Sesiones Extraordinarias. El Órgano Disciplinario se reunirá en caso de apremio, cuando en un torneo o evento de Golf auspiciado o avalado por la Asociación Deportiva Nacional de Golf, el Comité Organizador o el Comité de Reglas nombrado no resuelvan en definitiva o bien, su intervención sea requerida por alguna de las personas descritas en el artículo 2 de este reglamento o por los propios comités.

Artículo 32. Registro y Publicidad. Todos los asuntos sometidos a conocimiento del Órgano Disciplinario, así como las sanciones que se impongan, deberán hacerse constar por escrito en forma detallada, en los libros de actas debidamente habilitados y autorizados para el efecto.

De las sanciones impuestas se hará una publicación que será circulada a los Comités de Golf o a los Clubes en que se practica este deporte, en forma confidencial, para que se tomen las medidas del caso en subsiguientes torneos o eventos de golf auspiciados o avalados por la Asociación Deportiva Nacional de Golf.

A su vez, a cada persona que se le imponga una sanción se le anotará en sus registros la misma, para los efectos de control y determinar la reincidencia.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 33. El procedimiento disciplinario se iniciará por el Órgano Disciplinario, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento del Comité Ejecutivo.

El órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de actuaciones reservadas y, de lo que de las mismas resulte, decidirá la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que lo motiven.

Artículo 34. El Órgano Disciplinario podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 35. Las actas suscritas por el Comité Organizador o el Comité de Reglas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las

infracciones a las reglas y normas deportivas. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

Artículo 36. Si concurren circunstancias excepcionales en el curso del trámite de un expediente disciplinario, el Órgano Disciplinario para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquellos.

Artículo 37. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario, podrá apersonarse en el mismo teniendo, desde entonces, y a efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 38. De la comisión de un delito o falta penal.

- a. El Órgano Disciplinario deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Público aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penales.
- b. En tal caso, el Órgano Disciplinario acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
- c. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 39. Procedimiento Ordinario. El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición se iniciará dando traslado al infractor del cargo o cargos formulados, con expresión motivada de los hechos o fundamentos de derecho aplicables, para que, en un plazo que tendrá una duración máxima de tres días, formule el infractor cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de su derecho.

Dentro de los diez días siguientes, el Órgano Disciplinario dictará resolución motivada, siendo la misma notificada al infractor a efectos de la interposición del correspondiente recurso.

Artículo 40. Procedimiento durante un torneo de golf. Toda reclamación, controversia, duda o decisión que surja o deba ser tomada durante el desarrollo de un torneo de golf y que esté relacionada con las reglas de juego, se regirá por lo que para el efecto establece el libro de Reglas de Golf aprobada por The Royal and Ancient Golf Club of Saint Andrews.

La violación de reglas de conducta, o la comisión de faltas consideradas como muy graves, graves o leves por este reglamento, serán conocidas por el Órgano Disciplinario de la Asociación, ya sea de oficio, a instancia de parte interesada mediante informe o reporte, el cual se deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas de sucedido el hecho que provocó el informe o reporte.

En ningún caso el Órgano Disciplinario se podrá negar a conocer de un informe o reporte presentado para su conocimiento, salvo que éste no sea presentado en forma mesurada o el mismo contenga palabras inadecuadas o sea parcializadas. El Órgano Disciplinario no se podrá pronunciar dos veces sobre el mismo asunto.

Una vez conocido el informe o reporte, de inmediato se convocará a sesión del Órgano Disciplinario, y se oír a interesado o a las partes involucradas dentro de las setenta y dos horas siguientes. Evacuada la audiencia por el interesado o las partes involucradas, o sin la comparecencia de éstos, el Órgano Disciplinario tomará su decisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si además se establece que existe la comisión de una falta muy

grave o grave, o existe reincidencia del infractor, la sanción respectiva se emitirá en un plazo no mayor de ocho días.

Las notificaciones de las decisiones, resoluciones y sanciones emitidas por el Órgano Disciplinario se harán de inmediato, en forma verbal o escrita, a criterio de dicho Órgano.

Artículo 41. Procedimiento de Urgencia. El Órgano Disciplinario resolverá, con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de la competición cuando, en razón de su normal desarrollo, se precise el acuerdo inmediato de los mismos. En este procedimiento de urgencia será obligatoria la audiencia del infractor, pudiendo el mismo formular ante el Órgano Disciplinario, de forma verbal o escrita, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la competición de que se trate, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta o informe de la prueba, o en cualquier otro referentes al mismo, considere convenientes.

Terminado el plazo establecido en el párrafo anterior, el Órgano Disciplinario procederá sin más a dictar resolución.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 42. Notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificada a aquellos en el plazo de tres (3) días siguientes de ser emitidas.
2. Las notificaciones se podrán realizar vía correo electrónico, al correo que se encuentre registrado en la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala, las cuales surtirán los efectos de una notificación personal veinticuatro horas después de haberse remitido.
3. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la notificación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta la notificación personal.

Artículo 43. Recursos. Contra las resoluciones a que arribe el Órgano Disciplinario dictadas en cuanto resolución de controversias, reclamaciones o dudas surgidas con relación a la aplicación de reglas de juego o de conducta, durante o fuera de un torneo, no cabe recurso alguno.

Contra las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por el Órgano Disciplinario, en resolución de las distintas incidencias que hubieran podido ocurrir y que conlleven sanciones por la comisión de faltas muy graves y graves, podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala en el plazo de tres días hábiles después de haber sido notificada la resolución.

Artículo 44. En todo recurso se deberá hacer constar:

- a. Nombre, apellidos y domicilio del interesado o persona o entidad que lo represente, supuesto este último que deberá ser debidamente acreditado.
- b. Los hechos que lo motiven y las pruebas que se acompañen u ofrezcan con relación a los mismos.
- c. La petición concreta que se formule.

Artículo 45. La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a. Cumplimiento de la sanción.
- b. Prescripción de la falta.
- c. Prescripción de las sanciones.
- d. Muerte del inculpado.
- e. La disolución del club sancionado.
- f. La pérdida de la condición de deportista federado.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 46. Modificaciones y adiciones. El presente Reglamento únicamente podrá ser modificado o ampliado a solicitud del Comité Ejecutivo o el Órgano Disciplinario de la Asociación, previa aprobación por la Asamblea General que se convoque para el efecto.

Para introducir modificaciones y adiciones al presente Reglamento se requerirá del voto de las dos terceras (mitad más uno) partes del total de miembros de la Asamblea General.

Artículo 47. Prevalencia de Reglamentos Internacionales. Los Reglamentos Internacionales o cualquier otra disposición específica para Torneos de carácter internacional, prevalecen sobre el presente Reglamento, el cual será aplicable en un torneo de carácter internacional que se celebre en Guatemala, a falta de reglamento específico o en forma supletoria al mismo, en lo que fuere aplicable y no contravenga a los Reglamentos Internacionales.

Artículo 48. Derogatoria. Queda derogado el Acuerdo No. 001/2019 de la Asamblea General de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala y las modificaciones que anteceden a este reglamento.

Artículo 49. Disposición Final. El presente reglamento aprobado por la Asamblea General de la Asociación Deportiva Nacional de Golf de Guatemala entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA 22 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.